



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,  
Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil** número **22/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por María **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3]** de parte demandada, contra la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_a ctor\_[2]** apellidos **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_a ctor\_[2]apellidos\*** contra **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d emandado\_[3]**, radicado bajo el expediente civil número **729/2021-1**; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Juez de Origen dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutive establece:

“...PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO. - La parte actora

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

apellidos

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

acreditaron su acción y la parte demandada

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado

o [3]

ambas

apellidos

[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1] en su

carácter de Albacea y heredera de la SUCESIÓN

INTESTAMENTARIA A BIENES DE

[No.9] ELIMINADO Nombre del tutor [22], quienes no

acreditaron sus defensas y excepciones; en

consecuencia,

TERCERO. - Se declara a

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

apellidos

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

herederos de la sucesión intestamentaria a bienes del de

cujus [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1],

radicado en este mismo juzgado bajo el número

206/2019-1, radicado en la Primera Secretaría; quienes

sucedrán in stirpes o por estirpe, ya que

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

apellidos

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

, concurren en substitución de la finada

[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], colateral

del

de

cujus

y

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

, concurren en substitución del finado RODOLFO

[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], colateral

del

de

cujus

[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1], ello en

términos del artículo 734 del artículo 734 del Código

Familiar en vigor.

CUARTO. - Por cuanto a las pretensiones marcadas en el

numeral II y III del capítulo de prestaciones del escrito

inicial de demanda de

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

apellidos

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

;

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

; se deja expedito su derecho para que lo hagan valer en

la vía y forma que corresponda dentro de los autos del

expediente número 206/2019-1 del índice éste juzgado.

QUINTO. - Por cuanto a la indemnización reclamada por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

los actores bajo el numeral IV, no existen en autos elementos de prueba tendientes a acreditar la existencia de dichos daños ni tampoco establecieron puntualmente cuales fueron los perjuicios generados en su contra omitiendo ofrecer eventualmente además los elementos

SEXTO. - Respecto a la pretensión señalada bajo el número V, en virtud de que en las cuestiones relativas a la familia no existe condenación en costas, no se hace especial condena de costas, atento a lo dispuesto por los artículos 55 y 190 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos  
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

**2.-** En desacuerdo con la aludida determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación siendo admitido por el Juez Primario en el efecto devolutivo, remitiendo los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelven al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción I en relación al ordinal 579 fracciones I, II, III y V<sup>1</sup> del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que en el caso es empleado contra la resolución dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna por la demandada natural, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 574 fracción I y 575 fracción I de la Ley Adjetiva Familiar<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;...

ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo; II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte; III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que pueden ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir y sus frutos e intereses. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento si la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juez. ...V. Si se tratase de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación del recurso. La expedición de las copias certificadas necesarias para el testimonio hará sin cargo para el recurrente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, ...



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>3</sup>

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. -** En ese orden de ideas, se advierte que a fin de atender adecuadamente

---

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito...

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

lo expuesto por las apelantes en los escritos con que interpusieron la apelación, se procederá individualmente al examen de los motivos de sus inconformidades.

A) En lo que concierne a la Apelación interpuesta por [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], en sus agravios totalmente alega que la determinación combatida trasgrede lo prescrito en los ordinales 171 y 192 de la Legislación Procesal de la materia, toda vez que el A quo dentro de la substanciación del procedimiento desechó el recurso con el que se dio contestación a la demanda interpuesta en su contra por no contener firma autógrafa, el cual se presentó el seis de diciembre de dos mil veintiuno y el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, lo que se traduce en una vulneración al principio de no preclusión que rige al procedimiento familiar, así como a la congruencia y exhaustividad que con las que deben estar revestidas las determinaciones judiciales.

Asimismo, aduce que le ocasiona perjuicio el que el A quo en el estudio de las defensas y excepciones solo se haya ocupado de las opuestas por la codemandada [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], refiriendo que se hizo valer la excepción de improcedencia de la acción de petición de herencia; del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo modo la recurrente señala que los actores primeramente debieron instaurar los procedimientos sucesorios para así obtener la calidad de herederos, y a través de los albaceas de los herederos sustituidos **[No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** deducir adecuadamente la acción de petición de herencia.

Por otro lado, la discordante manifiesta que la sentencia impugnada no hace referencia a la personalidad con la que comparecen al procedimiento los actores, además de que las actas de nacimiento con las que pretenden acreditar el entroncamiento con el autor de la sucesión en sustitución del colateral sustituido, no se advierte que exista identidad de los apelados; de modo semejante se duele del hecho de los actores no se presentaron al juicio sucesorio intestamentario identificado con el número 206/2019, radicado también en el Juzgado Primario a deducir sus derechos como herederos, a pesar de haberse las notificaciones por medio de la publicación de Edictos, por lo que estima indebido que se les reconozca el carácter de herederos, incluso cuando ya fue celebrada la audiencia de herederos.

Por último, la recurrente alega que la determinación cuestionada no hace referencia a la legitimación procesal con la cual comparecen los accionantes, y que tampoco estos especificaron la

calidad con la que fueron demandadas las apelantes, cuando el estudio de la legitimación es oficioso para la autoridad jurisdiccional, además de que la petición de herencia debe enderezarse contra el albacea de la sucesión, ello en términos de lo que contempla el arábigo 40 de la Legislación Adjetiva Familiar vinculado al dispositivo 856 de la Ley Sustantiva Familiar.

B) En lo que respecta a la Apelación interpuesta por [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sustancialmente alega en sus motivos de disenso en la circunstancia de que carece de legitimación pasiva para ser condenada respecto de la pretensión deducida por los accionantes, dado que solo tiene el carácter de heredera reconocida en relación a la sucesión intestamentaria a bienes de [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], cuyo albacea es la codemandada [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

A propósito de lo vertido devienen en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por las recurrentes, tal y como a continuación se expondrá.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

Por lo que, entrando en materia los motivos de disenso del primer agravio de la recurrente, sus razonamientos son ineficaces.

En esa línea a efecto de responder adecuadamente a las disconformidades en examen, resulta necesario recordar que los ordinales 60 fracción IV, 111, 178, 265 fracción IX y 280<sup>4</sup> de la Ley Procesal de la materia, establecen la regulación general y especial para la presentación de los recursos que presenten las partes en el procedimiento, los requerimientos aplicables a la demanda, la contestación y en su caso de la reconvenición, imponiendo medularmente que los escritos deben ir firmados por los interesados o en su caso su impresión dígito pulgar, y de no ser esto último posible, alguien más lo hará a su ruego, lo que se hará constar ante dos atestes.

<sup>4</sup> ARTÍCULO \*60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: ...VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;...

ARTÍCULO 111.- REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE LAS PARTES. Los recursos o escritos de las partes deben indicar al tribunal a quien se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquellos en que la ley disponga que se llenen otros requisitos. Los escritos deberán ir firmados por las partes o por sus representantes o patronos debidamente acreditados. En caso de que el interesado no supiere leer o no supiere firmar, se refrendarán con la impresión del dígito-pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciendo constar esta circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito, sin cuyo requisito serán desechados. De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que solo tenderá derecho para reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten, pero en este caso, el juez podrá mandarlas hacer a costa del que debió presentarlas. Las demandas principales o incidentales, y los escritos con los que se formulan liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

ARTÍCULO 178.- FACULTAD DEL JUEZ DE VERIFICAR LA CERTEZA DE FIRMAS DE ESCRITOS ESENCIALES. Los escritos en que se solicite el desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal, deberán ser ratificados ante la presencia judicial, sin cuyo requisito no se les dará trámite.

ARTÍCULO 265.- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: ...IX. La fecha del escrito y la firma del actor.

ARTÍCULO 280.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA OPONIENDO COMPENSACIÓN O RECONVENCIÓN. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvenición y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

Del mismo modo estipulan que para el caso de que se promueva el desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal, tales solicitudes deberán ratificarse ante la presencia judicial; asimismo, una interpretación del marco legal en examen permite admitir que un ocurso presentado sin contener la firma autógrafa, huella digital o la firma hecha a ruego será desechado de plano por el órgano jurisdiccional.

Bajo esta tesitura, y en lo que respecta en este primer agravio, la disidente por un lado se duele respecto del desechamiento de su ocurso con el que dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual fue decretado por el A quo mediante auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, situación que se ajusta a lo expuesto en los párrafos que preceden, pues la apelante reconoce que el aludido escrito carecía de su firma autógrafa, por ende, es conforme a derecho la postura del Juez Natural al desechar de plano la petición en comento, lo que no significa una trasgresión al procedimiento, sino que al contrario, tal proceder es una señal irrefutable de acatamiento a las reglas procedimentales antes expuestas.

Ahora, en lo tocante a los motivos de disenso instituidos en la declaración de rebeldía de la apelante, sus planteamientos resultan insuficientes, toda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

vez que esa figura procesal es una sanción prevista en la normatividad adjetiva de la materia, a fin de lograr la prosecución judicial y evitar la parálisis ante la negativa de quien es llamado a comparecer al procedimiento.

De ahí que, si la recurrente no compareció dentro del término concedido para dar contestación a la demanda, es lógico y natural que la A quo le haya declarado rebelde con los efectos que ello conlleva, tal y como obra en el contenido del auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós, ello además es coherente con lo que prescriben los numerales 144, 147, 148, 149, 282, 283 y 284<sup>5</sup> de la Codificación Adjetiva Familiar.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 144.- PRECLUSIÓN. Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía. Seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Vencido un término procesal, el secretario dará cuenta inmediata, y el juez, sin necesidad de acuse de rebeldía. Dictará la resolución que corresponda, según el estado del juicio.

ARTÍCULO 147.- AUSENCIA DE SEÑALAMIENTO DE PLAZOS. Cuando este código no señale términos para las prácticas de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado los siguientes: I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; II. Tres días para apelar de los autos; III. Cinco días para la exhibición de documentos o dictamen de peritos, a no ser por circunstancias especiales creyere el juez justo ampliar el término, lo cual podrá hacer por el que se necesite, sin que exceda de quince días; IV. Tres días para los demás casos, y V. Cinco días para que dentro de ellos fije el juez la fecha en que deben tener lugar la celebración de juntas, reconocimiento de documentos y otras diligencias, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días cuando el juez lo estime necesario.

ARTÍCULO 148.- PRÓRROGA DE PLAZOS. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria cuando fuere solicitada antes de que expire el término señalado. Las prórrogas se concederán por una sola vez y hasta el doble del plazo fijado por la ley. Cuando medie acuerdo de las partes se concederá siempre prórroga.

ARTÍCULO 149.- PLAZOS IMPRORROGABLES. Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para interponer recursos;  
II. Para oponerse a la ejecución, y  
III. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la acción, la excepción o derecho para que fueren concedidos.

ARTÍCULO 282.- FIJACIÓN DEL DEBATE JUDICIAL. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor. Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 283.- CONTENIDO DEL AUTO QUE RESUELVA SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar: I. Si la contestación se produjo dentro del período señalado en el emplazamiento; II. El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal; III. Si la contestación involucra la compensación o la reconvención; IV. Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; y V. Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y, VI. El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO \*284.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y SUS EFECTOS. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda y una vez hecha la certificación de preclusión del plazo, se

En esa línea, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado los argumentos del apelante inherentes a que no se obedeció el principio de no preclusión dispuesto en los artículos 171 y 192 del supracitado cuerpo normativo.

Empero una correcta interpretación del principio de mérito permite aceptar, por un lado, que solo resulta aplicable en las diligencias de índole probatorio, y por otro, que una interpretación más benéfica del precepto en análisis permite admitir que cuando en la controversia se involucran intereses de menores o incapacitados, incluso de personas en estado de vulnerabilidad, pues la ley dispone a su favor la suplencia de deficiencia tanto de sus pretensiones como sus excepciones, lo que en la especie no sea actualiza, dado que el negocio principal lo es una sucesión intestamentaria<sup>6</sup>, ello de conformidad con lo que

---

hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración. Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo. Cuando el juez encuentre que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, cuando aparezca responsable. La declaración de rebeldía trae como efecto que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo.

<sup>6</sup>Registro digital: 2020924; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil, Común; Tesis: 1a./J.; 65/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153; Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

previenen los ordinales 168 y 174<sup>7</sup> de la Legislación Adjetiva de la materia.

Por lo que concierne, a las alegaciones identificadas como segundo agravio, sus argumentos son ineficaces, pues como se ha explicado el Juez de Origen desestimó la contestación de demanda de la apelante, así que el efecto coetáneo fue que en el estudio de fondo de la controversia natural fueran desestimadas las defensas y excepciones contenidas en el citado libelo.

Subsecuentemente tales contraprestaciones hechas valer por [No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] fueron correctamente excluidas del estudio emprendido en la resolución impugnada por no haberse introducido oportunamente a la litis, en las que está incluida la denominada improcedencia de la acción de petición de herencia alegada por la apelante, es decir sus planteamientos contra la mencionada pretensión

"incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

quedaron fuera de la fijación del debate, tal y como estipulan los arábigos 17, 23, 24, 25 y 282<sup>8</sup> de la Norma Procesal de la materia; de lo que se sigue que sobrevienen en infundados los disensos identificados como segundo agravio.

En otro orden de ideas, este Órgano Colegiado advierte adicionalmente al examen hecho a los agravios nombrados como primer y segundo, que para el caso de que las resoluciones de nueve de diciembre de dos mil veintiuno y cuatro de marzo a consideración de la recurrente trascendieran en un perjuicio a sus intereses, debió haberlas combatido en el momento procesal oportuno, así que en obediencia a la certeza y seguridad jurídica que merecen los justiciables en los procesos deducidos ante los órganos jurisdiccionales, conlleva a establecer si el apelante no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que en su caso procedían contra de las mencionadas determinaciones apuntados, su contenido debe estimarse no solo consentido sino firme<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 17.- IMPOSIBILIDAD PARA MODIFICAR O ALTERAR UNA ACCIÓN. Intentada una acción y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley expresamente lo permita. ARTÍCULO 23.- FACULTADES INICIALES DEL DEMANDADO. Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tuviere.

ARTÍCULO 24.- DEFENSA DEL DEMANDADO. Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 25.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO. Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2022019; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III ; Materia(s): Común, Constitucional ;Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.); Página: 2201  
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que cabe a las alegaciones que conforman el tercer agravio, establecidas en que los accionantes debieron aperturar las sucesiones de sus respectivos colaterales, para que así con la calidad de herederos y a través de sus respectivas albaceas comparecieran a deducir apropiadamente su pretensión de petición de herencia, sus argumentos son ineficaces.

En efecto, la calificación anticipada tiene asidero en lo que contemplan los numerales 710, 732, 734, 855, 856 y 857<sup>10</sup> de la Norma Sustantiva Familiar,

---

En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

<sup>10</sup>ARTÍCULO 710.- EXCLUSIÓN DE PARIENTES REMOTOS POR LOS PROXIMOS. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos en todos los casos de sucesión de descendientes, ascendientes, y colaterales, exceptuándose únicamente los casos de concurrencia expresamente señalados por la Ley y los comprendidos en los artículos 715 y 734 de este Código.

ARTÍCULO 732.- SUCESIÓN A PRORRATA DE HERMANOS. A falta de descendientes y ascendientes, si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ARTÍCULO 734.- CONCURRENCIA DE HERMANOS CON COLATERALES O PARIENTES DE MENOR GRADO. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 855.- PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. El heredero tiene pretensión para reclamar los bienes de la herencia que se encuentren en poder de quien los tenga a título de sucesor del causante, sin derecho suficiente, aunque no hubiere sido judicialmente declarado. Procede la pretensión, en el mismo caso, contra el heredero que rehusa reconocer al demandante como coheredero, o contra quien pretende serlo en concurrencia con él. Esta pretensión se denomina petición de herencia.

ARTÍCULO 856.- PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIR LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o por intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da además contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

concatenado a lo que prevén los arábigos 720 y 721<sup>11</sup> de la Ley Adjetiva de la materia, debido a que el entramado de los referidos dispositivos no exige que se acredite previamente la calidad de heredero o que la ley faculte exclusivamente al albacea de una sucesión en particular para deducir la acción de petición de herencia.

Más cuando en la especie, la pretensión hecha valer por los accionantes está sustentada por una parte en la excepción al principio de proximidad de los parientes, que posibilita a los sobrinos del finado [No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] (quien es su tío) para concurrir a su sucesión para reclamar la porción que les corresponda del acervo hereditario, es decir, que los citados parientes solo necesitan tener a su

---

ARTÍCULO 857.- OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. La petición de herencia se ejercerá para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 720.- DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales; II. El adoptante o adoptado debe exhibir una copia del acta de adopción y hacer además la declaración a que se refiere el artículo anterior; III. Los colaterales acreditarán su relación con el causante con las partidas del Registro Civil correspondiente y además con información testimonial de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se encuentren en algunos de los casos de herencia concurrente a que se refiere el Código Familiar; y, IV. La concubina o el concubino acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y herederos afectados. No se admitirá promoción de los concubinos y si la hicieran se mandará devolver, cuando apareciere que existe cónyuge legítimo. Cuando no fuere posible por alguna circunstancia comprobar el parentesco mediante el certificado correspondiente del Registro Civil, se hará en la forma que determine el Código Familiar. Además, para el reconocimiento de los derechos a la sucesión legítima podrá admitirse la conformidad expresa de los demás herederos afectados, respecto de alguno que no tenga comprobado su entroncamiento, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo con el autor de la herencia en forma legal. El heredero así admitido tendrá los derechos que le correspondan según el grado de parentesco que se le reconozca para participar de la herencia. Las oposiciones que se presenten se decidirán en la junta de herederos pudiendo recibirse previamente las pruebas que ofrezcan los oponentes, con citación de los demás interesados. Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.

ARTÍCULO \*721.- JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS. Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y el vinculado por concubinato deben recibirse precisamente antes de la celebración. Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer por la vía de Controversia Familiar contra los que fueron declarados herederos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favor la presunción de herederos para el ejercicio de la acción en comento, por lo que para acceder a la sucesión en esencia deberán acreditar el entroncamiento con el de cujus.

También por otra parte, porque la acción propuesta en el procedimiento principal se introduce a la sucesión entre hermanos (colaterales), a la que concurren hijos de hermanos (sobrinos) en representación o sustitución de sus progenitores (colaterales), quienes son hermanos del autor de la sucesión, quien en la especie es tío de los accionantes, siendo esa comparecencia conocida como sucesión por sustitución o representación, modo de suceder que es conforme a las reglas de la sucesión previstas en los ordinales 710, 714 y 715 de la Norma Procesal Familiar.

En esa línea, es importante resaltar en primer término que la sucesión entre colaterales se actualiza cuando no existen descendientes o ascendientes del de cujus, y, en segundo lugar, que en la referida hipótesis no tiene vigencia la regla de sobrevivencia del presunto heredero al autor de la sucesión para acceder a la herencia, lo que da la posibilidad a los sobrinos ([No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]) para concurrir y acceder al caudal hereditario de su tío aun

cuando su progenitor no haya sobrevivido a su hermano ([No.31] ELIMINADO el nombre completo [1])<sup>12</sup>.

Así acorde a lo expuesto la legitimación de los accionantes, les permite deducir la acción de petición de herencia, la cual se colma con solo acreditar el parentesco, y en la especie los apelados efectivamente tienen el carácter de sobrinos con el autor de la sucesión

([No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]),

<sup>12</sup> Registro digital: 164891; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 119/2009  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 838; Tipo: Jurisprudencia  
SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA. EL TÉRMINO "PREMUERTO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEBE ENTENDERSE REFERIDO A QUIEN FALLECIÓ ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

El citado artículo, al establecer que si concurren a una sucesión hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, alude a una forma de heredar por representación o sustitución, pues estos últimos heredan en lugar de sus progenitores premuertos, como si éstos no hubiesen existido, y no por derecho propio o transmisión. Ahora bien, el indicado término "premuerto" debe entenderse referido a quien falleció antes que el autor de la sucesión; de manera que para que los sobrinos que concurren a la herencia conjuntamente con los hermanos o medios hermanos del de cujus tengan derecho a heredar, es necesario que sean hijos de otro hermano que falleció antes de concurrir a deducir sus derechos. Ello es así, en primer lugar, atento a que el participio pasivo irregular de "premorir", significa morir una persona antes que otra y, en segundo, porque además de que el legislador sólo establece el derecho a heredar en línea colateral a los sobrinos cuyo padre o madre han fallecido con anterioridad al autor de la sucesión, el mencionado artículo 1565 prevé un derecho a heredar por representación en donde no son aplicables las reglas de la transmisión, por lo que tal derecho no podría actualizarse si el hermano falleciera después del autor de la sucesión. Esto es, el derecho de representación presupone el hecho de la premoriencia del representado al causante, lo cual significa que debe haber fallecido antes de la apertura de la sucesión, pues la causa de ese derecho radica en la inexistencia de la persona que habría de vivir al tiempo de la delación, inversamente al derecho de transmisión, en que la causa obedece a que una persona ha existido al tiempo de la delación pero ha fallecido antes de aceptar la herencia deferida, pues si falleciera después, como titular del llamamiento, transmitiría el derecho de opción a sus propios herederos, quienes en tal caso tendrían llamamiento directo a su sucesión.

Registro digital: 2002203; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.45 C (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1943; Tipo: Aislada  
SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIJA LA HERENCIA.

Entre las formas de heredar reconocidas por el derecho sucesorio mexicano, se encuentra la sucesión por sustitución o representación, para el caso de las sucesiones legítimas. Esa figura fue introducida con la finalidad de proteger a una estirpe cuando quien debe representarla no puede o no desea hacerlo. De esa forma, el artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla tres casos de sucesión por representación: a) descendientes de hijos premuertos; b) descendientes de hijos incapaces de heredar y c) descendientes de hijos que hubieren repudiado a la herencia. Para comprender el alcance de la última hipótesis, es necesario tener en cuenta que la aceptación de la herencia es una facultad que se traduce en un acto unilateral de voluntad a través del cual quien es llamado a la sucesión expresa su decisión de convertirse en heredero y asumir las cargas y derechos correspondientes a la misma. Por consiguiente, el repudio a la herencia también es un acto personal y, como tal, no puede tener el alcance de privar de derechos a los descendientes de quien lo efectúa. Esa conclusión es acorde a la intención del legislador, quien buscó proteger a quienes, por razones ajenas a su voluntad, no podrían acceder al caudal hereditario al cual tienen derecho. Dicho en términos simples, no sería válido privar a una estirpe (nietos) de sus derechos, por el hecho de que el heredero directo (padre) haya muerto antes que el autor de la sucesión (abuelo) o aquél (padre) sea incapaz de heredar. Esa misma razón se surte cuando existe una renuncia o repudio por parte del que podría llamarse heredero directo. De esa forma, el contenido del precepto en análisis conduce a establecer que cuando una persona expresa su deseo de no aceptar la herencia, no renuncia a los derechos hereditarios que le corresponden a su estirpe, simplemente hace patente su deseo de no representarla y, ante tal circunstancia, no debe existir obstáculo para que sus descendientes acudan a la sucesión a través de la figura de sustitución o representación, pues son llamados por la ley a hacer valer un derecho propio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

circunstancia que fue debidamente analizada por la A quo en la determinación objetada.

Bajo esas condiciones contrario a lo alegado por la apelante, no es indispensable que los accionantes sean reconocidos como herederos de las sucesiones a bienes de [No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y que a través del albacea respectivo deduzcan la pretensión en comento, es decir la ley no exige previamente a los sobrinos del extinto [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] hoy actores, adquieran capacidad jurídica como herederos de sus progenitores colaterales para colmar su legitimación dentro de procedimiento sucesorio a bienes de [No.35]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], pues como se ha visto la comparecencia de los accionantes lo hacen a través de la figura jurídica de la sucesión por sustitución o representación.

En otras palabras, en la acción de petición de herencia se hace valer dentro de la sucesión de colaterales con concurrencia de sobrinos, donde la ley otorga a los hijos de los colaterales que no sobrevivieron [No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] al autor de la sucesión ([No.37]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]), la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

facultad para que por propio derecho exijan su derecho a suceder la referida sucesión.

Ahora bien, en la especie los accionantes comparecen al amparo de una excepción a los principios de proximidad y sobrevivencia que rigen para las otras clases de concurrencia en las sucesiones legítimas, tal y como lo es la sucesión por sustitución o representación, prevista en los arábigos 710 y 734 de la Ley Sustantiva Familiar.

En ese tenor, con el simple hecho que los accionantes (sobrinos) acrediten su entroncamiento con el extinto [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] (tío), les surge legitimación para el ejercicio de la petición de herencia, sin requerir otra calidad, carácter o que su prerrogativa se haga valer por un sujeto en particular, es decir, no necesitan comprobar que son herederos de las [No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] o que sus respectivos albaceas deduzcan la multicitada acción, para así acceder al caudal hereditario del difunto [No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], pues la ley sustantiva familiar no exige tal condición.

Además lo antedicho es visible a de la foja 676 a la 679 del testimonio del expediente principal, donde se hace la descripción de las partidas de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacimiento de los apelados y su filiación con tanto con el pariente colateral a sustituir como el autor de la sucesión, circunstancia suficiente para el ejercicio de la pretensión de petición de herencia y para tener por acreditada la legitimación de los actores; ante tal panorama devienen en infundadas las inconformidades que constituyen el denominado tercer agravio.

En lo que atañe a los motivos de disenso que integran el cuarto agravio, relativos a que los accionantes no refieren la personalidad con la que comparecen, sus planteamientos son ineficaces, toda vez que apelados en el ocurso inicial de demanda (visible a foja 2 del testimonio del expediente principal) manifestaron comparecer por propio derecho, es decir como sujetos individuales susceptibles de derechos y obligaciones<sup>13</sup>, cumpliéndose así lo que prescribe el

<sup>13</sup> Registro digital: 248443; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, página 99; Tipo: Aislada LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

numeral 265 fracción III<sup>14</sup> de la Codificación Procesal Familiar concatenado a lo que estipulan los ordinales 1, 2 y 3 <sup>15</sup>de la Ley Sustantiva Familiar.

Más aun de las actuaciones que integran la controversia de origen, no se advierte ningún impedimento u obstáculo que signifique una restricción a la personalidad de los actores naturales, quienes además de hacer valer la acción por propio derecho, comparecieron ostentándose como sobrinos del autor de la sucesión, en sustitución o representación de los finados [No.41]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quienes son hermanos (colaterales) de [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], lo cual fue ampliamente explicado con antelación.

Además, en todo caso si la disconforme consideraba que la personalidad de los actores adolecía de algún defecto, debió haber hecho valer la excepción correspondiente al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, ello en términos de lo

<sup>14</sup> ARTÍCULO 265.- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:...III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;...

<sup>15</sup> ARTÍCULO \*1.- SUJETO DE DERECHO. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte, titular de derechos y obligaciones. Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO \*2.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

ARTÍCULO \*3.- CAPACIDAD DE GOCE Y SU PROTECCIÓN. La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen viables. Para los efectos legales, sólo se reputa viable el producto de la concepción que desprendido enteramente del seno materno, respire o dé cualquier otra señal de vida. Faltando alguna de estas circunstancias nunca podrá entablarse demanda sobre la paternidad o maternidad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que establecen los arábigos 28 fracción IV<sup>16</sup> y 275 de la Ley Adjetiva Familiar, sin que obste enfatizar en coherencia con lo expuesto en apartados anteriores, que, ante la falta de contestación de demanda, cualquier oportunidad para contradecir la personalidad de los accionantes quedó superada.

Por otra parte, no escapa para este Cuerpo Colegiado Tripartita las alegaciones de la recurrente inherentes a que existe una problemática relacionada con la identidad de los accionantes derivada de los datos contenidos en sus partidas de nacimiento, empero tales argumentos son también insuficientes.

Esto es así, porque la apelante reconoció ante el Juez Oficiante e incluso en esta instancia, por un lado, que los actores tienen el carácter de sobrinos del de cujus  
[No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], y por otro acepta que son hijos (descendientes) de los extintos [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quienes son parientes colaterales (hermanos) del autor de la sucesión sobre la que se ejerce la pretensión motivo de la controversia de origen.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 28.- EXCEPCIONES DILATORIAS. Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes:...IV. Falta de personalidad, de representación o de capacidad en el actor o en el demandado;...

Es decir, la apelante medularmente admitió la filiación no solo entre su persona y la de los accionantes, sino también la de estos últimos con el autor de la sucesión [No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por lo tanto, dicha situación por una parte se traduce en una afirmación implícita sobre que existe exactitud o certeza respecto de la identidad de la parte actora como sobrinos del señalado finado, y por otra, esa circunstancia robustece la legitimación de los accionantes para acogerse al presupuesto de la sucesión por sustitución o representación de los colaterales [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; por consiguiente, acaecen en infundados los motivos de disensos nombrados como cuarto agravio.

En lo que respecta a los motivos de discordancias concebidos como quinto, sus planteamientos son ineficaces, debido a que es incorrecto considerar que la única oportunidad que tuvieron los accionantes para concurrir a deducir o reclamar derechos hereditarios lo fue el día en que tuvo lugar la celebración de la junta de herederos dentro del juicio sucesorio intestamentaria a bienes de [No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], identificado bajo el número 206/2019, dado el llamamiento que en su momento se hizo a través de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

edictos a los acreedores y a quienes se creyeran con derecho para suceder.

Sin embargo, aceptar una aseveración en término de lo antes expuesto contravendría directamente lo que prescriben los numerales 755 y 855<sup>17</sup> de la Legislación Sustantiva Familiar, que en este caso conceden a los actores en la controversia de origen un término de diez años<sup>18</sup> para hacer valer la pretensión de petición de herencia, temporalidad que notoriamente

<sup>17</sup> ARTÍCULO 755.- CARACTERÍSTICAS DE LA RECLAMACIÓN DE HERENCIA. El derecho de reclamar la herencia es transmisible, hereditariamente. Prescribe este derecho en el término de diez años, pero se considerará interrumpida la prescripción cuando el heredero esté en posesión de los bienes hereditarios, haya ejecutado actos ostentándose como tal o haya denunciado la sucesión. Lo mismo se aplicará a los legatarios.

ARTÍCULO 855.- PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. El heredero tiene pretensión para reclamar los bienes de la herencia que se encuentren en poder de quien los tenga a título de sucesor del causante, sin derecho suficiente, aunque no hubiere sido judicialmente declarado. Procede la pretensión, en el mismo caso, contra el heredero que rehusa reconocer al demandante como coheredero, o contra quien pretende serlo en concurrencia con él. Esta pretensión se denomina de petición de herencia.

<sup>18</sup>Registro digital: 2023750; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 22/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1542; Tipo: Jurisprudencia

PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron distintos momentos a partir de los cuales debe empezar a computarse el plazo de diez años para que prescriba la acción de petición de herencia que ejerce un heredero preterido. Ambos fundaron su criterio en legislaciones que no disponen expresamente a partir de qué momento empieza a correr ese plazo. Luego, por un lado, uno de ellos estimó que la prescripción de la acción debe computarse "a partir de la muerte del autor de la sucesión"; mientras que, el otro resolvió que es a partir de la "aceptación y discernimiento del cargo de albacea".

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en aquellas legislaciones en las que se conserva la redacción del Código Civil de 1928 –como las de Durango y Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015–, y que expresamente disponen que: "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos", la prescripción de la acción de petición de herencia debe computarse a partir del momento en que se encuentren reunidas las tres condiciones necesarias para su ejercicio, a saber: a) la transmisión de los bienes a título universal, que opera desde la apertura de la herencia con la muerte, o bien con la declaración de muerte de un ausente; b) que, en cualquiera de esas dos resoluciones, no se haya incluido al heredero preterido; y, c) que se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea. En ese tenor, si al emitirse la declaratoria de herederos, no se ha aceptado y discernido el cargo de albacea (testamentario o intestamentario), la prescripción comenzará a partir del momento en que esto ocurra; y si, por el contrario, este cargo ya fue aceptado y discernido, el cómputo para determinar la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución de reconocimiento de herederos o la declaración de muerte de un ausente, según sea el caso.

Justificación: Esto se debe a que, en las legislaciones en las que no se regula expresamente el momento a partir del cual debe empezarse a calcular el cómputo del plazo para determinar la prescripción de una acción, debe estarse a la regla general que dispone que debe ser a partir de que se reúnan las condiciones necesarias para que sea exigible. Así, conforme a los artículos 1536 a 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California, y 1533 a 1536 del Código Civil del Estado de Durango, en relación con los diversos 13 y 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de ambas entidades federativas, la acción de petición de herencia tiene como presupuesto la apertura de la herencia en el instante de la muerte del autor de la sucesión, o la tutela del derecho de los herederos a la sucesión, la cual puede ser de dos tipos: a) la que, por excepción, se confiere a cada uno de los herederos para recuperar los bienes hereditarios en aquellos casos en los que aún no se ha aceptado y discernido un albacea; o, b) la que se ejerce con posterioridad para la defensa de los derechos hereditarios, cuando se le ha negado el derecho a recibir los bienes de la herencia, no haya sido llamado al juicio sucesorio o se le ha excluido de la declaración de heredero, entre otros casos, en los que será necesario que ya se hubiere dictado dentro de juicio una resolución sobre reconocimiento de herederos, en la que no hubiere aparecido el heredero preterido y que, además, ya se haya nombrado albacea, por ser éste quien tiene la posesión de los bienes que integran el caudal hereditario.

trasciende a la fecha en que se haya celebrado la junta de herederos de la sucesión a bienes de [\[No.48\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#).

Sin que obste añadir que la ley contempla que después de celebrada la junta de herederos quedan a salvo los derechos de los que se presenten a deducir derechos hereditarios para hacerlo valer por la vía de Controversia Familiar contra los que fueron declarados herederos, tal como ordena el arábigo 721<sup>19</sup> de la Ley Procesal de la materia.

Además, la acción en examen no está sujeta al llamamiento hecho por edictos en el procedimiento sucesorio y su ejercicio incluso trasciende a la adjudicación del acervo hereditario<sup>20</sup>, ello en virtud de que la petición de herencia es una exigencia para ser reconocido como heredero con las prerrogativas que ello implica, y su asidero sustancial lo es el entroncamiento con el autor de la sucesión.

<sup>19</sup> ARTÍCULO \*721.- JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS. Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y el vinculado por concubinato deben recibirse precisamente antes de la celebración. Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer por la vía de Controversia Familiar contra los que fueron declarados herederos.

<sup>20</sup> Registro digital: 175519; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.1o.C.82 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2064; Tipo: Aislada  
PETICIÓN DE HERENCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004).  
El artículo 3391 del Código Civil del Estado establece: "La acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de la adjudicación y es transmisible a los herederos." Por ello, si dentro del juicio sucesorio se emite una sentencia de adjudicación de la masa hereditaria, la cual queda invalidada por haberse apersonado otros herederos, y con ese motivo se dicta una nueva, el cómputo del término de diez años a que se refiere el artículo mencionado inicia a partir de esta última resolución, porque no pueden prevalecer los primeros adjudicatarios de la primera, para efecto de contabilizar el plazo de la prescripción.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que la ley conceda una considerable temporalidad para el ejercicio de la pretensión en comento, pues la intensión es la protección más amplia posible del derecho a suceder; de ello resulta necesario concluir que son infundados los motivos de discordia que integran el quinto agravio en examen.

En lo que incumbe a los motivos de discordancias que componen el sexto agravio, sus planteamientos son ineficaces, pues contrario a lo que sostiene la inconforme el A quo si se ocupó del estudio de la legitimación, cuestión que ya fue motivo de un amplio análisis en la presente resolución al examen del agravio número tercero; aun así, se reitera que la legitimación de los accionantes quedó colmada con la presentación de sus partidas de nacimiento en la controversia natural<sup>21</sup>.

Asimismo, por lo que atañe a la legitimación de la apelante como demandada, aunque la calidad de

<sup>21</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.3o.C.17 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1218; Tipo: Aislada PETICIÓN DE HERENCIA. LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS POR ESTIRPE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Registro digital: 210919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: VII. 1o. C. 39 C ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, página 663; Tipo: Aislada SUCESIONES. HEREDEROS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LAS. FIGURA JURIDICA DE LA PREMORIENCIA.

Registro digital: 177438; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 87/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 180; Tipo: Jurisprudencia SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.

heredera de la sucesión a bienes de [No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] no es suficiente para soportar o hacer frente a la pretensión de petición de herencia con las consecuencias jurídicas que ello implica, de actuaciones tenemos que [No.50]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] si tiene el carácter albacea de ese procedimiento sucesorio.

En efecto, la aludida representación se encuentra corroborada con el contenido de la audiencia uno de junio de dos mil veintidós (visible a foja 662 a la 671 del testimonio del sumario principal), albaceazgo que se deduce en términos de las posiciones hechas por la apelante a los actores naturales en el desahogo de cada confesional, cuestionamientos que versan sobre el albaceazgo, incluso esa calidad se confirma por las propias manifestaciones de la codemandada [No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] al formular sus agravios en esta instancia.

Por lo tanto, no obstante que la demanda de origen no se enderezo contra la inconforme en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de [No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], su comparecencia a la controversia natural es suficiente para tener por consentida la integración del debate judicial en la primera instancia, así como colmado el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presupuesto de la legitimación pasiva de [No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], sin que sea óbice indicar que la apelante tampoco acredita o señala que el ejercicio del albaceazgo recaiga en diversa persona<sup>22</sup>; ante tal circunstancia es que sobrevienen en infundados los motivos de las discordancias que componen el agravio sexto.

Es el turno de ocuparnos de los motivos de las alegaciones de [No.54]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], acotando que sus disensos sólo comprenden un único argumento, el cual contiene similitudes con los argumentos hechos por [No.55]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en el sexto agravio, y que toralmente se fundan en la

<sup>22</sup> Registro digital: 178671; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.3o.C.63 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1450; Tipo: Aislada  
PETICIÓN DE HERENCIA. CUANDO YA SE INICIÓ EL JUICIO, SE NOMBRÓ ALBACEA Y ÉSTE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, LA ACCIÓN DEBE ENDEREZARSE CONTRA ÉSTE PUES EN ESTE SUPUESTO NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO).La interpretación de los artículos 485 y 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente hasta el quince de julio de dos mil dos, permite deducir que la acción de petición de herencia la ejerce el heredero testamentario o ab intestato, asimismo, que dicha acción debe enderezarse: a) contra el albacea; b) contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste; y, c) contra el que no alega título alguno de posesión de bienes hereditarios o dolosamente dejó de poseerlo; y que los efectos de la acción son: que el actor sea declarado heredero, que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, que sea indemnizado y que se le rindan cuentas; de igual forma, la referida acción puede ejercerse: a) cuando ya se inició el juicio testamentario o intestamentario, se nombró albacea y éste ya aceptó y protestó el cargo; en tal caso, la acción de petición de herencia debe enderezarse únicamente contra éste por ser el representante de la sucesión a la cual no se llamó al heredero; b) cuando el juicio ya inició pero no se ha designado albacea; y, c) cuando no se ha iniciado el juicio; en esas dos últimas hipótesis, la acción debe enderezarse contra el heredero si quien está en posesión del bien o los bienes hereditarios alega tener la posesión con el carácter de heredero o cesionario de un heredero. Además, como la herencia la constituyen los bienes del de cujus, mientras éstos no se adjudiquen, pertenecen al acervo hereditario y no a los herederos aunque éstos ya se encuentren reconocidos, por lo que aunque la sucesión la integran todos los herederos, ello no significa que la acción de petición de herencia deba entablarse en contra de ellos, cuando ya se inició el juicio, se nombró albacea y éste aceptó y protestó el cargo sino, precisamente, en contra del albacea, por disposición legal y porque es la persona designada para cumplir con las disposiciones testamentarias, ejercer las acciones correspondientes al de cujus y cumplir con sus obligaciones, en cambio, el heredero sólo es un adquirente a título universal de los bienes, pero no representa a la sucesión; de ahí que en este supuesto al no llamarse al heredero, no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario.

legitimación pasiva, planteamientos que resultan eficaces y suficientes.

Pues efectivamente al carecer la coheredera

[No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] del carácter de Albacea la sucesión a bienes de [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1]

jurídicamente está impedida para responder de la acción de petición de herencia hecha valer por los apelados, ello acorde a lo que prevén los ordinales 30, 31 y 40<sup>23</sup> de la Ley Adjetiva Familiar en relación con el numeral 795<sup>24</sup> de la Codificación Sustantiva Familiar; de lo que se concluye que devienen en fundados los agravios en estudio.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** en una parte y en otra **fundados** los

<sup>23</sup> ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.

ARTÍCULO 31.- CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO. Tienen capacidad para comparecer en juicio:  
I. Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;  
II. Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;  
III. Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;  
IV. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados, y  
V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

<sup>24</sup> ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general: I.- La presentación del testamento; II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia; III.- La formación de inventarios; IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia; VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y X.- Las demás que le imponga la Ley.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios hechos valer por las inconformes, subsecuentemente sus alegaciones son eficaces para revertir parcialmente el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente modificar la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.** - En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** en una parte y en otra **FUNDADOS** los agravios los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **[No.58]\_ELIMINADO el nombre completo del actor\_[2]** apellidos **[No.59]\_ELIMINADO el nombre completo del actor\_[2]**apellidos\* contra **[No.60]\_ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3]**, radicado bajo el expediente civil número **729/2021-1**, para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.

**VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS.** - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, con relación a las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **[No.61] ELIMINADO el nombre completo del actor\_[2]** apellidos **[No.62] ELIMINADO el nombre completo del actor\_[2]apellidos\*** contra **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3]**, radicado bajo el expediente civil



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

número **729/2021-1;** para quedar en los siguientes términos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

**SEGUNDO. - Se desestima la demanda principal contra**

[No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por carecer de legitimación pasiva procesal.

**SEGUNDO. - La parte actora** [No.65] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] apellidos [No.66] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] acreditaron su acción y la parte demandada

[No.67] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de Albacea y heredera de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1], no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia,

TERCERO. - Se declara a [No.69] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] apellidos

[No.70] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] herederos de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus [No.71] ELIMINADO el nombre completo [1], radicado en este mismo juzgado bajo el número 206/2019-1, radicado en la Primera Secretaría; quienes sucederán in stirpes o por estirpe, ya que [No.72] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] apellidos

[No.73] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], concurren en substitución de la finada [No.74] ELIMINADO el nombre completo [1], colateral del de cujus y [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], concurren en substitución del finado RODOLFO [No.76] ELIMINADO el nombre completo [1], colateral del de cujus [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1], ello en términos del artículo 734 del artículo 734 del Código Familiar en vigor.

CUARTO. - Por cuanto a las pretensiones marcadas en el numeral II y III del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda de [No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

apellidos

[No.79] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

;

[No.80] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

; se deja expedito su derecho para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda dentro de los autos del expediente número 206/2019-1 del índice éste juzgado.

QUINTO. - Por cuanto a la indemnización reclamada por los actores bajo el numeral IV, no existen en autos elementos de prueba tendientes a acreditar la existencia de dichos daños ni tampoco establecieron puntualmente cuales fueron los perjuicios generados en su contra omitiendo ofrecer eventualmente además los elementos que pudieran hacer cuantificable la citada pretensión.

SEXTO. - Respecto a la pretensión señalada bajo el número V, en virtud de que en las cuestiones relativas a la familia no existe condenación en costas, no se hace especial condena de costas, atento a lo dispuesto por los artículos 55 y 190 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

**SEGUNDO.** - Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**,  
Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de  
Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 22/23-6 Expediente 729/2021-1. Controversia del Orden Familiar sobre Petición de Herencia. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 22/2023 - 6.  
EXPEDIENTE: 729/2021-1  
RECURSO: APELACIÓN  
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.73 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.